CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD OPUESTA POR EL ABOGADO LUIS SMANIEGO CORREA Y LUIS SAMANIEGO LOVERA EN REPRESENTACION DE CREDI YA S.A. EN LOS AUTOS AMADA AQUINO MACIEL C/ CREDI YA S.A. Y OTROS S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS". AÑO: 2022 N°:1204.----------

RECIBIDO ESTADÍSTICA CIVIL - 3 -05- 2024

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Cuatrocientos sesenta y siete.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dos días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **CÉSAR DIESEL JUNGHANNS, VICTOR RIOS OJEDA** y **GUSTAVO SANTANDER DANS,** ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD OPUESTA POR EL ABOGADO LUIS SAMANIEGO CORREA Y LUIS SAMANIEGO LOVERA EN REPRESENTACION DE CREDI YA S.A. EN LOS AUTOS AMADA AQUINO MACIEL C/ CREDI YA S.A. Y OTROS S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS"**, a fin de resolver la Excepción de Inconstitucionalidad opuesta por el Abogado LUIS SAMANIEGO CORREA Y LUIS F. SAMANIEGO LOVERA en representación de CREDI YA S.A.----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ----------

C U E S T I Ó N:

¿Es procedente la Excepción de inconstitucionalidad opuesta?----------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: **VICTOR RÍOS OJEDA, CESAR DIESEL JUNGHANNS, y GUSTAVO SANTANDER DANS**.----------

A la cuestión planteada, el **Doctor VICTOR RIOS OJEDA** dijo: Los Abogados Luis Samaniego Correa y Luis Samaniego Lovera en representación de CREDI YA S.A promueven la excepción de inconstitucionalidad contra las disposiciones previstas en la Sección III del Código Procesal del Trabajo, Del Procedimiento De Primera Instancia, Capitulo de la Demanda, Art. 109 al Art. 113.----------

El Código Procesal del Trabajo en los artículos que fueran cuestionados establece:-----

"Art. 109. Los jueces conocerán y decidirán originariamente en primera instancia, cuando el valor del objeto litigioso exceda de la suma establecida en el artículo 34 de este Código o el juicio no fuese susceptible de apreciación de cuantía.".----------

"Art. 110. La demanda debe interponerse por escrito, acompañada de tantas copias cuantos sean los demandados y contendrá: a) La designación del juez a quien se dirige; b) El nombre, apellido, nacionalidad, domicilio, estado civil, edad y profesión u oficio del actor; c) El nombre, apellido, domicilio y profesión del demandado; d) La exposición precisa de los hechos y el derecho en que se funda la acción; e) La cosa demandada; y f) La enunciación de la prueba instrumental acompañada. Si el actor no lo tuviese a su disposición, la designará con la mayor precisión posible expresando su contenido y el lugar en que se encuentra".----------

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Abg. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

"Art. 111. Si el juez observare que la demanda no reúne los requisitos del artículo 110, antes de ordenar el traslado de la misma, la devolverá al actor para que subsane los defectos formales"----------
"Art. 112. Antes de contestada la demanda, el actor podrá retirarla a modificarla restringiendo o ampliando sus peticiones".----------
"Art. 113. El actor puede acumular todas las acciones que tenga contra una persona, siempre que sean de la competencia del Juez del Trabajo, no se excluyan y puedan tramitarse conjuntamente. También podrán acumularse las acciones de varias personas contra otra u otras, en las mismas condiciones expresadas y siempre que sean conexas.".----------

Los excepcionantes afirman que las normas impugnadas violan el Art. 256 de la Constitución Nacional que organiza la forma de los juicios, en la parte que dispone: "*...El proceso laboral será oral y estará basado en los principios de inmediatez, economía y concentración.*"----------

Consideran que la aplicación de los artículos recurridos constituye una violación del concepto del debido proceso y por tanto todas las actuaciones llevadas a cabo son nulas. Manifiestan que desde la vigencia de la Constitución Nacional las normas excepcionadas resultan inconstitucionales y vician el procedimiento.----------

La adversa contesta el traslado que se le corriera pidiendo el rechazo de la excepción de inconstitucionalidad presentada.----------

La Fiscal Adjunta Patricia Rivarola, en su Dictamen N° 15 del 14 de marzo de 2022, es de parecer que corresponde el rechazo de la excepción de inconstitucionalidad.----------

Analizado el expediente, se observa que los representantes de la empleadora y demandada oponen la excepción de inconstitucionalidad contra los Arts. 109 al 113 del Código Procesal del Trabajo.----------

En primer lugar, observamos que la excepción presentada carece de una fundamentación adecuada, ella se realiza en términos generales respecto de las normas que impugna y es abstracta porque no señala los agravios que las normas ocasionarían a la excepcionante.----------

Las normas impugnadas no afectan a quien las impugna, porque no regulan actuaciones cuyo cumplimiento le correspondería y tampoco se trata de normas que le serían aplicables, en el futuro, durante la tramitación del juicio. En el presente caso las normas impugnadas deben ser cumplidas por la parte actora dentro del juicio laboral, es decir, no afectan a la excepcionante, por el contrario, facilitan el ejercicio de su derecho a la defensa al permitirle tomar conocimiento previo y veraz de los términos de la demanda.----------

La excepcionante carece de interés legítimo para obtener la declaración de inconstitucionalidad de los artículos que excepciona y, sabido es, que no corresponde realizar una declaración en abstracto de la inconstitucionalidad de los mismos, en el solo beneficio de la ley.----------

El interés legitimo depende de la concurrencia de actos inequívocos que revelen que el acto normativo impugnado será aplicado sin duda alguna a quien excepciona, debiendo estar motivado en un interés jurídico concreto y no en causas genéricas y abstractas que son incompatibles con la competencia de la Corte Suprema de Justicia.----------

Por otra parte, es necesario precisar que la oralidad en el juicio no significa ausencia absoluta de escritura y que un procedimiento totalmente oral no es posible. En nuestro proceso laboral predomina la oralidad sobre la escritura, las audiencias orales previstas

(conciliación, ofrecimiento de pruebas, etc.) deben realizarse en presencia del juzgador y se documentan en actas a los efectos de facilitar al mismo el reconocimiento de los elementos traídos a ese juicio en particular, todo ello en procura de lograr el cumplimiento de los principios de inmediatez, economía y concentración requeridos.----------

Finalmente, cabe señalar que esta Sala ya se ha expedido en el mismo sentido en el Acuerdo y Sentencia N° 127 del 23 de julio de 2020.----------

Por lo manifestado precedentemente, considero que no corresponde hacer lugar a la excepción de inconstitucionalidad, debiendo imponerse las costas a la perdidosa. **ES MI VOTO**.----------

A su turno el **DOCTOR CESAR DIESEL JUNGHANNS Y GUSTAVO SANTANDER DANS**, manifestó que se adhiere al voto del **DOCTOR VICTOR RIOS OJEDA**, por los mismos fundamentos.----------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ----------

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Ante mí:

Abg. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 467.

Asunción, 2 de mayo de 2024.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la excelentísima

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
R E S U E L V E:

NO HACER LUGAR a la Excepción de Inconstitucionalidad opuesta por el Abogado **LUIS SAMANIEGO CORREA Y LUIS F. SAMANIEGO LOVERA** en representación dé **CREDI YA S.A.,** por improcedente.----------

IMPONER las costas a la perdidosa de conformidad al Art. 192 del C.P.C.----------

ANOTAR, registrar y notificar.----------

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Ante mí:

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Abg. Julio C. Pavón Martínez
Secretario